Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 1 de octubre de 2019

Vistos los autos: "Estado Nacional -Ministerio de Economía- c/ Yacimientos Carboníferos Río Turbio S.A. s/ otros - concurso preventivo s/ incidente de revisión por Estado Nacional - Ministerio de Economía".

Considerando:

1°) Que la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, al admitir parcialmente el recurso de apelación deducido por el Estado Nacional, revocó la resolución de primera instancia y declaró verificado un crédito a su favor por la suma de $9.383.306,97 originado en la finalización de los contratos de concesión otorgados a la concursada Yacimientos Carboníferos Río Turbio S.A. para la explotación del Complejo Carbonífero y Ferroportuario de Río Turbio.

2°) Que la cámara indicó que en el marco del incidente de revisión iniciado, el Estado Nacional había insinuado tres créditos: 1°) costos del Plan de Desarrollo Minero; 2°) diferencia de stock de carbón comercial y 3°) valor de ciertos bienes de uso incorporados por la concursada. Destacó que con respecto al primer rubro reclamado, su resolución se había diferido hasta tanto recayera sentencia firme en la causa que tramitaba en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 12, donde se encontraba debatida la nulidad de los decretos que dispusieron la finalización de la concesión.

3°) Que, con respecto a los otros rubros pretendidos, manifestó que el incidentista debía ser claro y explícito con respecto a la causa y prueba del crédito a verificar (art. 32 de la LCQ).

En tal orden de ideas, y en lo relativo al reclamo sobre stock de carbón comercial, consideró que no se contaba con elementos suficientes que permitieran afirmar la existencia de una diferencia de volumen del carbón comercial. En efecto, apuntó -en lo sustancial- que de las actuaciones administrativas adjuntadas por el incidentista, surgía un informe sobre el volumen final del carbón elaborado por el Presidente de la Comisión Fiscalizadora de la concesión del yacimiento que no se encontraba respaldado por una actuación notarial. Agregó que la medición final asentada en dicho informe se encontraba apoyada en una simple fotocopia de una planilla, lo que no servía para acreditar el extremo en cuestión, ya que no estaba basada en otros medios probatorios y, también, porque se encontraba firmada por una persona desconocida. Por último, señaló que al pie de la mencionada planilla había una nota manuscrita que decía "sujeto a cubitaje final", lo que indicaba que ese valor de toneladas se encontraba condicionado a una medición de su volumen final.

Concluyó que nada había impedido al incidentista realizar la medición del stock de carbón existente al momento de la finalización de la concesión mediante un mecanismo fehaciente para que la contraparte pudiera desvirtuar lo actuado al respecto.

4°) Que sobre el crédito por valor de los bienes de

uso afectados a la explotación del yacimiento, el *a quo* destacó que de acuerdo con lo pactado en el "Contrato de Concesión del Ramal Ferro-Industrial de Río Turbio/Río Gallegos", la intención de las partes había sido que todos los bienes debían ser restituidos al terminar la concesión salvo aquellos que hubieran sido incorporados por la concesionaria a su exclusivo costo, cuenta y riesgo durante la vigencia de la explotación, ajenos al Programa de Inversión e Inversiones Adicionales y mediante la previa autorización de la autoridad de aplicación, autorización que tenía por finalidad determinar si ese bien a adquirir era ajeno o no a las inversiones.

Sentado ello, dividió los bienes en tres grupos: a) bienes recibidos al principio de la concesión; b) bienes incorporados por la concesionaria durante su transcurso y en función del Programa de Inversión e Inversiones Adicionales y c) bienes incorporados por la concesionaria pero ajenos a las inversiones mencionadas. Consideró que todos los bienes debían reintegrarse salvo los del grupo c) y, en cuanto a los detallados en el grupo b), explicó que debían darse dos premisas básicas para que procediera su reclamo: 1) que se tratara de bienes incorporados durante el transcurso de los contratos y vinculados a su explotación y 2) que se hubiera verificado su faltante al finalizar la relación contractual.

Aclaradas tales circunstancias, puso de resalto que las adquisiciones de los bienes de uso registradas en los estados contables y las realizadas a través del Régimen de Promoción Minera no anotadas en la contabilidad, resultaban

representativas de los bienes que la concursada había adquirido para la explotación del yacimiento. Eran compras que YCRT no había desconocido y que coincidían con su único objeto social.

Destacó que era la concursada quien debía demostrar que los bienes pertenecían al grupo c), es decir que eran los que debían quedar en su propiedad y que había solicitado la previa autorización de la autoridad de aplicación. En otras palabras, dijo que el Estado Nacional era quien debía probar que los valores reclamados correspondían a bienes que habían sido incorporados por la concursada durante el transcurso de la explotación y que, por su parte, era carga de la concursada -incumplidora de la obligación de solicitar autorización previa- acreditar que se trataba de bienes comprados para la explotación del yacimiento pero ajenos al Programa de Inversión e Inversiones Adicionales.

En tal contexto, señaló que la concursada no había indicado cuáles bienes resultaban extraños al Programa de Inversión e Inversiones Adicionales. Tampoco había acompañado el contenido de la oferta adjudicada, donde se había especificado las inversiones obligatorias y adicionales y de donde surgía -a su entender- que ninguno de los bienes cuyo valor se pretendía verificar correspondía a las inversiones.

En cuanto al "faltante" de los bienes al momento de la finalización de la relación contractual (valor de reposición reclamado por el Estado Nacional), y de acuerdo con las Actas de Auditoria CFRT n° 14 del 21/11/01 (CUDAP S01:0157143/2002), sostuvo que no se verificaba la existencia física de algunos de los equipos registrados en los libros de balance e inventario

del 31 de diciembre de 2000. Parte de esos bienes no se encontraba a disposición del incidentista al concluir el contrato, lo que era dirimente para que se configurara su derecho a reclamar el valor de reposición. La concursada no había alegado ni acreditado que esos bienes faltantes hubieran sido restituidos a la explotación al momento de la culminación, por lo que debía concluirse que no se encontraban en el yacimiento y debían ser tildados como "faltantes" a los fines del presente reclamo.

Concluyó -entonces- que el incidentista había acreditado que esos bienes -que no se encontraban físicamente en el yacimiento- eran los incorporados por la concursada para la explotación del yacimiento, quien no había demostrado que hubieran sido diferentes a los necesarios para el cumplimiento del Programa de Inversión e Inversiones Adicionales.

Es decir, admitió el rubro a la luz de los bienes faltantes que obraban en el Acta de Auditoría CFRT n° 14 y del valor asignado en las planillas respectivas por la suma de $9.383.306,97.

Por último, desestimó el reclamo del incidentista de incorporar *ad effectum videndi* la causa penal "Taselli Sergio y otros s/ delito de acción pública". Señaló que el planteo no solo resultaba extemporáneo, pues había sido efectuado recién al expresar agravios, sino que además, era improcedente por no demostrar la vinculación de los hechos investigados en la causa penal con el tema planteado en la presente.

5°) Que contra aquel pronunciamiento, interpusieron el recurso ordinario de apelación la parte actora (fs. 5019) y demandada (fs. 5016/5017), los que fueron concedidos por el tribunal *a quo* (fs. 5069/5072). Asimismo, luce un recurso extraordinario deducido por el Estado Nacional (fs. 5026/5044), que al ser parcialmente concedido dio lugar a la queja respectiva.

Cada uno de los apelantes fundó en tiempo y forma su recurso ordinario ante esta instancia (fs. 5078/5090 y 5091/5099) y, corridos los traslados respectivos, se glosaron las réplicas efectuadas por las contrarias.

6°) Que la parte actora afirma que en autos se encontraba acreditada la diferencia de medición de carbón comercial existente en las actas notariales con los volúmenes de carbón inicial y final; asegura que en dichas actuaciones había intervenido un notario que daba fe pública respecto de su contenido. Pone de resalto el acta de fecha 24/06/2002 donde se había convenido un procedimiento para constatar la existencia y estado de los bienes a devolver, lo que incluía el stock de carbón comercial.

Cuestiona la admisión parcial del reclamo sobre los bienes de uso toda vez que se encontraba pactado que todos los bienes recibidos al inicio de la concesión como así también los incorporados por el concesionario, debían ser entregados a la autoridad de aplicación al finalizar la concesión. Indica que las excepciones a este principio debían contar con autorización expresa de la autoridad, lo que jamás fue solicitado por YCRT. Afirma que no había existido por parte del Estado Nacional

autorización para afectar bienes propios a la explotación no comprendidos en el Programa de Inversión e Inversiones Adicionales.

En otro orden de ideas y con respecto a la causa penal seguida contra Sergio Taselli, Presidente de YCRT S.A., la actora expone que se dictó un auto de procesamiento por considerarlo penalmente responsable del delito de defraudación por administración fraudulenta agravada por ser en perjuicio de la administración pública en calidad de autor. Entiende que se probó en sede penal la merma de la capacidad productiva del yacimiento, por lo que se debaten las mismas cuestiones que en la presente causa.

También plantean objeciones respecto a la imposición de las costas en un 70% a su cargo.

7°) Que, por su parte, YCRT se agravia por el diferimiento de la resolución del crédito reclamado "Plan de Desarrollo Minero" en tanto entiende que la cámara contaba con elementos suficientes como para decidir sobre el punto.

Manifiesta -por otro lado- que era el Estado Nacional quien debía probar que aquellos bienes que no estaban destinados al Programa de Inversión e Inversiones Adicionales le debían ser reintegrados. Explica que el concesionario podía incorporar por su cuenta y riesgo otros bienes propios para poder cumplir con sus obligaciones contractuales, no destinados al Programa de Inversiones ya que lo que calificaba la propiedad del bien era su destino al Plan de Inversiones y no el objeto contractual que

lo excedía. Expresa que la omisión de solicitar la referida autorización de la autoridad de aplicación no era un título que otorgaba la propiedad sobre el bien.

8°) Que al expedirse en la causa "Anadon" (Fallos: 338:724), esta Corte declaró la inconstitucionalidad del art. 24, inciso 6°, apartado a, del decreto-ley 1285/58, que instituyó la "apelación ordinaria de las sentencias definitivas de las cámaras nacionales de apelaciones" para los supuestos allí individualizados. En su pronunciamiento el Tribunal aclaró que las causas en las que hubiera sido notificada la sentencia de cámara con anterioridad a que aquel quedase firme continuarían con su tramitación con arreglo a la norma declarada inconstitucional. Dado que esta última situación es la que se presenta en el *sub lite* corresponde examinar las condiciones de admisibilidad de la apelación interpuesta a la luz de la referida normativa y de conformidad con los criterios interpretativos que fueron elaborados por esta Corte a su respecto.

9°) Que las apelaciones deducidas por la parte actora y el Estado Nacional son —en principio— formalmente admisibles, toda vez que se dirigen contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte, y el valor disputado en último término, sin sus accesorios, excede el mínimo legal previsto por el art. 24, inciso 6°, apartado a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/1991 de esta Corte.

10) Que entrando al conocimiento del recurso de la parte actora, el discurso allí construido no rebate suficientemente las conclusiones de la Sala.

En efecto, no puede considerarse refutado lo dicho por el tribunal *a quo* en torno a que el Estado Nacional pudo realizar la comprobación del stock de carbón existente al momento de la finalización del contrato de concesión por un medio fehaciente.

Es decir, la ausencia de un inventario cierto y la falta de aportes probatorios que pesaban a cargo del incidentista sobre la cantidad de carbón remanente, impidieron tener por acreditada la existencia de alguna diferencia en el volumen de carbón. Frente a ello, la actora se limita a reiterar que ese rubro se encontraba probado, sin rebatir de manera concreta y precisa las críticas efectuadas por el *a quo* respecto al informe final confeccionado por el Presidente de la Comisión Fiscalizadora. Tal como surge de las actuaciones administrativas (CUDAP expediente S01:0191021/2002), obra una fotocopia de una planilla sobre el carbón transportado al mes de mayo de 2002, donde consta la aclaración que dicho control de carbón se encontraba "sujeto a cubitaje final", lo que evidentemente demuestra la necesidad y el faltante de esa medición final de su volumen para poder tener por acreditado el remanente reclamado.

Asimismo, y en cuanto al informe elaborado por el Presidente de la Comisión Fiscalizadora, cabe ponderar que no resulta posible verificar la existencia de la actuación notarial que lo respaldaba ya que el actor no indica de manera precisa el acta concreta que había sido labrada para acreditar el extremo en cuestión. La conclusión de dicho informe en cuanto a que el volumen remanente de carbón al momento de la rescisión

contractual era de 11.152 toneladas, se encontraba apoyada en la anterior planilla mencionada que, como se expuso, se encontraba desprovista de cualquier valor probatorio.

11) Que la crítica respecto de la admisión parcial del faltante de bienes de uso tampoco resulta suficiente atento a que no logra demostrar qué bienes no estaban a su disposición al momento de concluir el contrato de concesión. En tal razonamiento, el Estado Nacional debió probar el faltante de esos bienes que reclamaba para poder obtener el valor de su reposición.

En concreto, no cuestiona lo señalado por el *a quo* en cuanto a la falta de valor probatorio de las actas de auditoría n° 1 a 6, 15 y 16 a fin de acreditar la ausencia de esos bienes. No indica concretamente qué bienes habían sido adquiridos bajo el régimen de excepción (es decir, ajenos a los Programas de Inversión e Inversiones Adicionales y que requerían una previa autorización por la autoridad de aplicación).

Su crítica pierde consistencia frente a lo expresado por la cámara respecto a que solo resultaba procedente el rubro en cuestión a la luz de los bienes faltantes que obraban en el Acta de Auditoría n° 14 (CUDAP Exp. S01:0157143/2002), donde se habían detallado los equipos cuya inexistencia física se verificó al día 21/11/01.

Por último y en lo atinente a la causa penal invocada, debe ponderarse que el Estado Nacional nada dice acerca de cuál era la coincidencia o vinculación concreta del *sub lite* con lo debatido en sede penal, por lo que el rechazo de

la medida solicitada resulta acertado.

12) Que en lo atinente al recurso presentado por YCRT, debe afirmarse que los argumentos por ella propuestos tampoco resultan idóneos para revertir las conclusiones de la cámara.

En primer lugar, cabe advertir que el agravio referente al reclamo por el rubro de los costos del "Plan de Desarrollo Minero" que no habría llevado a cabo YCRT, se encuentra diferido a la resolución de la causa que tramita ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 12 "YCRT SA c/ EN s/ proceso de conocimiento" para evitar sentencias contradictorias y por el mayor alcance e incidencia que tendrá el pronunciamiento en sede contencioso administrativa sobre el concursal dado que en aquel se discute la legitimidad de las causas que dieron lugar a la rescisión de los contratos de concesión (sentencia de la misma sala del 27 de mayo de 2010, ver fs. 4854/4856).

Por lo demás y en cuanto a la procedencia parcial del rubro de los bienes de uso, la demandada no logra demostrar que había adquirido determinados bienes para un uso distinto a la actividad comercial en cuestión. Es decir, el *a quo* destacó que YCRT no había negado la compra de bienes de uso incorporados en función de los Programas de Inversión e Inversiones Adicionales y, asimismo, resaltó que su único objeto social era esa explotación del yacimiento, por lo que resultaba lógico y obvio que la adquisición de ese bien hubiera tenido por finalidad esa actividad comercial.

Intenta cuestionar la implicancia de la falta de autorización de la autoridad de aplicación sin advertir que de acuerdo con lo estipulado en los contratos respectivos, la excepción al supuesto de adquisición de los bienes -esto era distinto al comprendido en los Programas de Inversión- debía ir acompañada de una previa autorización de la autoridad de aplicación a fin de poder analizar -justamente- si el bien a adquirir podía considerase ajeno o no a las inversiones respectivas.

En tal orden de ideas, las impugnaciones del apelante resultan excesivamente genéricas y no llegan a constituir una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la decisión apelada.

13) Que el examen de los recursos ordinarios en los términos mencionados determina la improcedencia del tratamiento del recurso extraordinario y del recurso de queja deducidos por el Estado Nacional - Ministerio de Economía, en razón de la mayor amplitud de la jurisdicción ordinaria de este Tribunal (Fallos: 266:53; 306:1409; 312:1656, entre otros).

14) Que en el supuesto de que el actor pretenda exigir el monto reconocido en estas actuaciones deberá tenerse en cuenta que, en el día de la fecha en la causa CSJ 280/2013 (49-E)/CS1 "EN - M° Economía - Secretaría Legal y Técnica c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ proceso de conocimiento", este Tribunal resolvió confirmar la sentencia que condenó al Banco de la Ciudad de Buenos Aires a pagar al Estado Nacional la garantía de cumplimiento de los contratos de marras por un total de $11.130.525, con más intereses.

Por todo lo expuesto, se resuelve: 1) rechazar los recursos ordinarios de apelación interpuestos, 2) desestimar el recurso extraordinario concedido parcialmente y el recurso de queja deducidos por el Estado Nacional, y 3) aclarar que la liquidación a practicarse deberá tener en cuenta lo previsto en el considerando 14. Las costas se imponen en el orden causado atento a la existencia de vencimientos parciales y mutuos. Intímese al recurrente para que, en el ejercicio financiero que corresponda, haga efectivo el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Tómese nota por Mesa de Entradas. Notifíquese, archívese la queja con copia de la presente y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recursos ordinarios y memoriales interpuestos por **Yacimientos Carboníferos Río Turbio S.A., demandada en autos**, representada por el **Dr. Fernando M. A. Buzzo;** y por el **Estado Nacional - Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, parte actora**, representado por el **Dr. Alejandro E. Scarano.**

Traslado de los memoriales contestados por el **síndico Daniel Joszpa; Sara Irene Sacca y Enrique Maroncelli; por Yacimientos Carboníferos Río Turbio S.A.**, representada por el **Dr. Fernando M. A. Buzzo; y por el Estado Nacional - Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios,** representado por el **Dr. Alejandro Enrique Scarano.**

Recurso extraordinario interpuesto por el **Estado Nacional - Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, parte actora,** representado por el **Dr. Alejandro E. Scarano.**

Traslado del recurso extraordinario contestado por **Yacimientos Carboníferos Río Turbio S.A., parte demandada,** representada por el **Dr. Fernando M. A. Buzzo, y por el síndico designado, Dr. Daniel Joszpa.**

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional - Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, parte actora,** representado por el **Dr. Alejandro Enrique Scarano.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 2.**